

RESOLUCIÓN No. 214/2024

INSTITUTO HONDUREÑO DE GEOLOGIA Y MINAS "INHGEOMIN". - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, doce de julio del año dos mil veinticuatro.

Vista: Para emitir Resolución a la Renovación de la Concesión Minera No Metálica de la zona denominada **ASP 2**, ubicada en el Municipio de Tocoa, Departamento de Colon, registrada en expediente administrativo **No. 544**.

CONSIDERANDO (01): Obra a folios 149 al 154 del Tomo I, **Contrato De Concesión Minera No Metálica** de fecha veinticinco de septiembre del año 2014, mediante el cual confiere el derecho exclusivo a la Sociedad Mercantil **EMCO MINING COMPANY S.A DE C.V** de explorar y explotar la zona denominada **ASP 2**, ubicada en el municipio de Tocoa, Departamento de Colón, con un área de cien Hectáreas **(100) HAS** otorgada por un plazo de diez 10 años.

CONSIDERANDO (02): Obra a **folio** 155 del Tomo I, **INSCRIPCION RMC/14-413** realizada por la Unidad de Registro Minero y Catastral en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, por medio de la cual se realizó **REGISTRO** de la **RESOLUCION # 62/08/2014**, en la cual se le autoriza a la Sociedad Mercantil **"EMCO MINING COMPANY S. A. de C. V"**, al inicio de la etapa de **EXPLORACIÓN**, por un plazo de 10 años en la zona denominada **ASP 2**, y consta con 100 Has, el mineral a extraer es **OXIDO DE HIERRO**; dicha inscripción se efectuó bajo Tomo I de las Concesiones Mineras No Metálicas del año 2014 bajo el Libro No. 04 , folio 43-53.

CONSIDERANDO (03): Obra a **folios** 895 al 898 del Tomo IV, **RESOLUCIÓN No. 115/2019** de fecha de mayo del año dos mil diecinueve, por medio de la cual se declara procedente el cambio de denominación social de la **Sociedad Mercantil EMCO MINING COMPANY S. A. de C. V.**, la que se identificara como Sociedad Mercantil **INVERSIONES LOS PINARES S. A. de C. V.**, en la Concesión Minera No Metálica de la zona **ASP 2**, registrada en expediente administrativo **No. 544**.

CONSIDERANDO (04): Obra a **folios** 1275 al 1277 del Tomo VI, **INFORME RMC/076-2024** emitido por la **UNIDAD DE REGISTRO MINERO Y CATASTRAL** en fecha diecinueve de junio del año dos mil veinticuatro, por medio del cual en su numeral **5** en la parte de **CONCLUSIONES** establece: Con base al **Decreto 18-2024**, No. 36526, publicado en el Diario oficial **LA GACETA** en fecha de seis de mayo del año dos mil veinticuatro, el área de la concesión minera no metálica de la zona denominada **ASP 2**, con código de expediente **544**, otorgado para exploración a favor de la empresa **INVERSIONES LOS PINARES S.A. DE C.V** se encuentra dentro de la **ZONA NÚCLEO** del Área Protegida denominada **Parque Nacional Montaña de Botaderos, Carlos Escalera Mejía**.

CONSIDERANDO (05): Obra a **folios** 1280 al 1283 del Tomo VI, escrito presentado en fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro, por el **Abogado EDWIN DARIO ANTUNEZ DIAZ**,



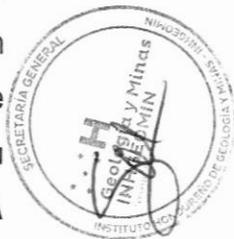
en su condición de Apoderado Legal de la **Sociedad Mercantil Sociedad Mercantil INVERSIONES LOS PINARES, S. A. de C. V.**, por medio del cual solicita **RENOVACION DE LA CONCESION MINERA DE EXPLORACION DEL MINERAL DE OXIDO DE HIERRO** de la Concesión Minera No Metálica de la zona denominada **ASP 2**, registrada en expediente administrativo **No. 544**.

CONSIDERANDO (06): Obra a **folios** 1497 al 1504 del Tomo VII, **DICTAMEN AL-258-2024** de fecha cinco de julio del año dos mil veinticuatro, por medio del cual la **UNIDAD DE ASESORIA LEGAL** se pronuncia sobre el alcance del Decreto 18-2024 en referencia a la concesionaria **INVERSIONES LOS PINARES S.A. DE C.V.**, de la zona denominada **ASP 2**, registrada en expediente administrativo **No. 544**.

CONSIDERANDO (07): Obra a **folio** 1505 del Tomo VII, providencia de fecha ocho de julio del año dos mil veinticuatro, por medio de la cual se remiten las diligencias a las **UNIDADES DE MINAS Y GEOLOGIA, AMBIENTE Y SEGURIDAD, DESARROLLO SOCIAL, FISCALIZACION MINERA Y ASESORIA LEGAL** para que emitan sus dictámenes correspondientes sobre la procedencia de la solicitud de renovación del presente derecho minero presentada en fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro, que obra a folios pronuncie sobre la Renovación del Derecho Minero que obra a folios (1280 al 1494 del Tomo VI y VII), correspondiente a la zona denominada **ASP 2**, registrada en expediente administrativo **No. 544**.

CONSIDERANDO (08): Obra a **folios** 1506 y 1507 del Tomo VII, **DICTAMEN UMG-625-D** emitido por la **UNIDAD DE MINAS Y GEOLOGIA** en fecha nueve de julio del año dos mil veinticuatro, por medio del cual se pronuncia de la siguiente manera: Con base a las condiciones mencionadas anteriormente la unidad conforme al artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Minería: a) Análisis desde el punto de vista técnico geológico la factibilidad de las actividades mineras, esta unidad informa que la documentación técnica necesaria para la evaluación no ha sido incluida en la solicitud de renovación (Folio 1280 tomo VI). Además, de acuerdo con la Unidad de Registro Minero y Catastral y en relación al Decreto 18-2024 publicado el 6 de mayo de 2024, que exige la restauración completa del Parque Nacional Montaña de Botaderos, Carlos Escaleras Mejía, revirtiendo las reducciones previas de su zona núcleo realizadas por los Decretos 252-2013 y 93-2016, la **UNIDAD DE MINAS Y GEOLOGÍA** emite un dictamen **DESFAVORABLE** para la renovación del Derecho de la zona denominada **ASP 2**, con expediente administrativo **No. 544**, a favor de la **Sociedad Mercantil EMCO MINING COMPANY S.A DE C.V.**

CONSIDERANDO (09): Obra a **folios** 1508 al 1510 del Tomo VII, **DICTAMEN UAS-75-2024** emitido en fecha diez de julio del año dos mil veinticuatro, por la **UNIDAD DE AMBIENTE Y SEGURIDAD** por medio del cual se pronuncia de la siguiente manera: Dadas las condiciones que anteceden en el marco de sus funciones la Unidad de Ambiente y Seguridad y con base al artículo 109 de la Ley General de Minería, enfocado particularmente en el artículo 48 reformado (Decreto 18-2024 publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha seis de mayo del año dos mil veinticuatro), es del criterio que la Solicitud



de Renovación de la Concesión Minera No Metálica correspondiente a la zona denominada **ASP 2**, registrada en expediente administrativo **No. 544.**, es **DESFAVORABLE** en vista de que el polígono de concesión **se encuentra dentro de la zona núcleo del área protegida denominada Parque Nacional Montaña de Botaderos** Carlos Escaleras Mejía, según Informe RMC/076-2024 emitido por la Unidad de Registro Minero y Catastral.

CONSIDERANDO (10): Obra a **folios** 1511 al 1513 del Tomo VII, **DICTAMEN UDS-032-2024** emitido por la **UNIDAD DE DESARROLLO SOCIAL** en fecha diez de julio del año dos mil veinticuatro, por medio del cual se pronuncia de la siguiente manera: Dadas las condiciones que anteceden, en el marco de las funciones que dicta el artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Minería, la Unidad de Desarrollo Social y con base en los artículos 22-A numeral 3 de la Ley General de Minería, artículo 26 del Reglamento de dicha Ley u la creación del Decreto No. 18-2024 (de fecha seis de mayo del año dos mil veinticuatro Gaceta No. 36526) de lo cual se establece: **que el Parque Nacional Montaña de Botaderos, Carlos Escaleras Mejía es considerada como prioritaria dentro del sistema nacional de áreas protegidas de Honduras por la importancia que tiene la protección de sus ecosistemas. Constituyendo, por ende, una zona de exclusión para derechos mineros, debiendo prohibirse la titulación a particulares para cualquier fin que se contrario a la protección de la zona forestal, asimismo, en consideración al informe RMC/079-2024 sobre el traslape de la concesión dentro de la zona núcleo del are protegida antes mencionada, esta Unidad se pronuncia DESFAVORABLE PARA LA RENOVACION DE EXPLORACION** del Derecho Minero correspondiente a la zona denominada **ASP 2**, con expediente administrativo **No. 544**, en virtud de que dicha solicitud de para renovación carece de un **PLAN ESTRATEGICO DE SOCIALIZACION** aplicado a la zona que realmente este a favor de que se desarrollen actividades mineras; ya que el presentado corresponde a un informe de socialización para cierre.

CONSIDERANDO (11): Obra a **folios** 1514 al 1516 del Tomo VII, **DICTAMEN UFM-233-2024** emitido por la **UNIDAD DE FISCALIZACION MINERA** en fecha once de julio del año dos mil veinticuatro, por medio del cual concluye de la siguiente manera: Después de haber realizado una revisión al expediente en mención, y con base a lo que establece el **Decreto No. 18-2024** publicado en fecha seis de mayo del año dos mil veinticuatro en el Diario Oficial La Gaceta que literalmente dice: Que el Parque Nacional Montaña de Botaderos Carlos Escaleras Mejía, es considerada como prioritaria dentro del sistema nacional áreas protegidas de Honduras, por la importancia que tiene la protección de sus ecosistemas constituyendo, por ende una zona de exclusión para derechos mineros, debiendo prohibirse la titulación a particulares para cualquier fin que sea contrario a la protección de la zona forestal; asimismo, en relación al informe RMC/076-2024 de fecha diecinueve de junio del año dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Registro Minero y Catastral, sobre el traslape de la Concesión dentro de la zona **NUCLEO**, del área protegida antes mencionada esta Unidad se pronuncia **DESFAVORABLE** para la Renovación del Derecho Minero correspondiente a la zona denominada **ASP 2**, registrada en el expediente administrativo **No. 544**.



CONSIDERANDO (12): ASPECTOS NORMATIVOS. – 1.-) Que mediante **Decreto No 238-2012** fue creada la **Ley General de Minería**, contentiva de 113 artículos, con el objeto de normar las actividades mineras y metalúrgicas en el país, por tanto, es de orden público, interés general y de aplicación obligatoria.- **2.-)** El artículo 4 establece que son postulados de la presente ley lo siguientes: **a)..... b)** salvaguardar la vida humana y la salud general, privilegiando el cuidado del suelo, agua, aire y fauna, mediante de la aplicación de rigurosos controles ambientales en todas las operaciones mineras; y, **c)...**; **3.-)** El **artículo 5** establece que el Derecho minero es la relación jurídico entre el estado y un particular **que nace de un acto administrativo de la Autoridad Minera** o de las municipalidades, en su caso y que comprende la concesión, permiso o registro; otorgando a su titular derechos según la actividad y sustancia de interés que corresponda; **4.)** El artículo 8 establece que según su actividad, las concesiones mineras pueden ser exploración, explotación y/o beneficio; y su vez, de acuerdo a la sustancia de interés, estas pueden ser metálicas, no metálicas, de gemas o piedras preciosas; **5.-)** El artículo 11 párrafo primero establece que en el ejercicio de los derechos mineros, el titular queda obligado a establecer y cumplir todas las medidas necesarias y pertinentes, orientadas a garantizar los derechos de la persona humana y su entorno, sobre todo de la vida y la salud; **6.-) EL TÍTULO IV.- DE LAS ACTIVIDADES POSTPRODUCTIVAS.- CAPITULO I.- DEL CIERRE.-** artículo 28 párrafo cuarto, establece que el cierre definitivo, es la remediación total de las labores, operaciones e instalaciones destinadas a la explotación de una mina, y de las áreas utilizadas de conformidad al plan de cierre aprobado, de tal forma que se eliminen todos los pasivos ambientales generados en la zona; **7.-) El CAPÍTULO II.- ZONA DE EXCLUSIÓN DE DERECHOS MINEROS.-** en su artículo 48 establece que: **En ningún caso la autoridad Minera otorgará derechos mineros en las zonas siguientes:** literal **a)** Las áreas protegidas declaradas (reformado mediante Decreto Legislativo No. 18-2024), zonas productoras de agua declaradas playas y zonas de bajamar declaradas como vocación turística; **8.-) El artículo 54.- CAPÍTULO II.- DE LAS OBLIGACIONES.-** establece que Los titulares de Derechos Mineros tienen las obligaciones siguientes: **a).... b)** Aplicar el principio de precaución para la adopción de medidas preventivas, cuando se presume que hay posible daño; sin perjuicio del deber del Estado de aplicar este principio; **9.)** Que el **Decreto Legislativo No. 18-2024** de fecha seis de mayo del año 2024 publicado en el Diario oficial La Gaceta No. 36526, en su **artículo 4** establece que a efecto de dar cumplimiento del presente decreto no se exigirá la inscripción del parque Nacional Montaña de Botaderos, Carlos Escalera Mejía, en su calidad de área protegida, en el catálogo de patrimonio público forestal inalienable. La falta de inscripción del parque Nacional Montaña de Botaderos, Carlos Escalera Mejía, en su calidad de área protegida, en el catálogo de patrimonio público forestal inalienable no habilita a la Autoridad Minera al otorgamiento de derechos mineros en el Parque Nacional; en este orden de ideas, el artículo 5 del mencionado decreto establece: Ordénese a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y demás entidades competentes en materia de medio ambiente la restauración de las áreas del Parque Nacional Montaña de Botaderos, Carlos Escalera Mejía, que fueron afectadas producto de las actividades mineras,



asegurando la participación activa, libre, efectiva, informada y significativa de las comunidades afectadas.

CONSIDERANDO (13): La Constitución de la Republica en su Artículo 12 establece: Que El Estado ejerce soberanía y jurisdicción en el espacio aéreo y en el sub-suelo de su territorio continental e insular, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental. La presente declaración de soberanía no desconoce legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad ni afecta los derechos de libre navegación de todas las naciones conforme al derecho internacional ni el cumplimiento de los tratados o convenciones ratificados por la República, esto en armonía con el artículo 2 de la Ley de Minería que establece: "Que el Estado de Honduras ejerce dominio inminente, inalienable e imprescriptible sobre todos los minerales que se encuentren en el territorio nacional..."

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 96 de la **Ley General de Minería**, crea el Instituto Hondureño de Geología y Minas que se identificará con las siglas "**INHGEOMIN**", como un ente desconcentrado del Estado, dependiente de la Presidencia de la República, con domicilio en la capital de la República, pudiendo establecer oficinas en los lugares que estime conveniente, con exclusividad en la competencia que establece esta Ley, la que ejercerá con independencia técnica, administrativa y presupuestaria. Está dotado de la capacidad legal necesaria para emitir los actos, celebrar contratos y comparecer ante los Tribunales de la República, todo ello en el ejercicio de su competencia. El "**INHGEOMIN**", actúa como ejecutor de la Política Nacional del sector minero en general, con facultad de desarrollar programas, proyectos y planes y de crear las unidades administrativas, técnicas y operativas necesarias, para cumplir con esta Ley.

CONSIDERANDO (15): Son atribuciones del Instituto Hondureño de Geología y Minas "**INHGEOMIN**", proponer dirigir, ejecutar y supervisar la Política Minera.

CONSIDERANDO (16): Que el Estado de Honduras es signatario de importantes Instrumentos Internacionales que, en armonía con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho Internacional, consagran que como país soberano puede explotar sus propios recursos conforme a políticas ambientales y de desarrollo, pero a la vez tiene el deber de velar porque las actividades no causen daño al medio ambiente, uno de ellos es la Declaración de Río sobre medio ambiente y el desarrollo del año 1992, la cual en el principio 15 que establece que con el fin de proteger el medio ambiente, los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades; cuando haya peligro grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

CONSIDERANDO (17): Que el **Convenio sobre la Diversidad Biológica, Ley No. 7416** de junio del año 1992, **artículo 11.- CRITERIOS PARA APLICAR ESTA LEY.** - Son criterios para aplicar esta Ley:
1.- Criterio Preventivo: Se reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas



de la pérdida de biodiversidad o sus amenazas. **2.- Criterio Precautorio o In dubio Pro Natura:** Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección. **3.- Criterio de interés Público Ambiental:** El uso de los elementos de la Biodiversidad deberá garantizar las opciones de desarrollo de las futuras generaciones, la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas. La protección de la salud humana y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

CONSIDERANDO (18): Que al declarar el Estado un Área Protegida, el objetivo principal es asegurar la conservación y protección de la misma, por su especial importancia para el medio ambiente, los derechos de todas las personas y el interés público, por lo cual, el Estado está en la obligación de adoptar medidas efectivas para impedir que se causen daños ambientales en las Áreas Protegidas, así mismo se realicen los procedimientos de remediación y restauración de dichas áreas.

CONSIDERANDO (19): Que el **Parque Nacional Montaña de Botaderos, Carlos Escaleras Mejía** es considerada como prioritaria dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras por la importancia que tiene la protección de sus ecosistemas. Constituyendo, por ende, una Zona de Exclusión para Derechos Mineros, debiendo prohibirse la titulación a particulares para cualquier fin que sea contrario a la Protección de la Zona Forestal.

CONSIDERANDO (20): Que mediante **Decreto No. 18-2024** emitido por el Poder Legislativo y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 36,526 de fecha seis de mayo del año dos mil veinticuatro, establece lo siguiente: **Artículo 3 : Reformar el Decreto No- 127-2012** de fecha 23 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 32,943 de fecha 8 Octubre de 2012, en su **Artículo 1**, cuya disposición en adelante se leerá de la siguiente forma: **"Créase el PARQUE NACIONAL MONTAÑA DE BOTADEROS, con la denominación de "PARQUE NACIONAL MONTAÑA DE BOTADEROS, CARLOS ESCALERAS MEJÍA,** ubicada en el límite entre los Departamentos de Colón, Yoro y Olancho, como parte integral e incorporado al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de Honduras (SINAPH)". **Artículo 4:** A efecto del cumplimiento del presente Decreto **no se exigirá la inscripción del Parque Nacional Montaña de Botaderos, Carlos Escaleras Mejía, en su calidad de Área Protegida, en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable. La falta de inscripción del Parque Nacional Montaña de Botaderos, Carlos Escaleras Mejía, en su calidad de Área Protegida, en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable no habilita a la Autoridad Minera al otorgamiento de derechos mineros en el Parque Nacional. Artículo 5:** Ordénese a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas protegidas y de Vida Silvestre y demás entidades competentes en materia de medio ambiente la restauración de las áreas del Parque Nacional Montaña de Botaderos, Carlos Escaleras Mejía, que fueron afectadas producto de las actividades mineras, asegurando la participación activa, libre, efectiva, informada y significativa de las comunidades afectadas.



CONSIDERANDO (21): Que el Derecho Minero es la relación jurídica entre el Estado y un particular que nace de un acto administrativo de la Autoridad Minera o de las municipalidades, en su caso: comprende la concesión, permiso o registro; otorgando a su titular derechos según la actividad y sustancia de interés que corresponda.

CONSIDERANDO (22): Que el Estado ejerce dominio eminente, inalienable e imprescriptible sobre todos los minerales que se encuentran en el territorio nacional, mar territorial, plataforma marítima continental y zona económica exclusiva en el ejercicio de su derecho de dominio el Estado regula los recursos minerales inorgánicos y fiscaliza el aprovechamiento técnico y racional de los mismos.

CONSIDERANDO (23): Que el Instituto Hondureño de Geología y Minas "INHGEOMIN", constituye la autoridad minera con jurisdicción nacional para conocer y agotar en vía administrativa todos los asuntos que señalan en la Ley General de Minería y que, dentro de sus atribuciones, está la de otorgar, modificar y extinguir concesiones mineras y de beneficio y otros derechos y obligaciones mineras de conformidad a la Ley.

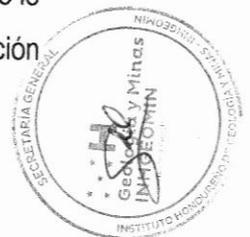
CONSIDERANDO (24): Que mediante acuerdo ejecutivo **INHGEOMIN No. SG/28/2024** de fecha 11 de julio del año dos mil veinticuatro, se delegó las funciones de Director Ejecutivo al Sub-Director Ejecutivo **CARLOS ONAN LAGOS MARTÍNEZ**, con DNI 0801-1976-11314, a partir del día 11 y 12 de julio del año dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO (25): Que las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquellos, utilizando los recursos que reconoce la Ley de Procedimiento Administrativo. Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso exceso de poder; y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado.

CONSIDERANDO (26): Que contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado.

POR TANTO:

Fundamento el presente Dictamen en los Artículos 1, 80, 82, 96, 196, 321, 323 y de la **Constitución de la República**; 1, 5, 7, 8 de la **Ley General de la Administración Pública**; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 28 párrafo cuarto, 48 literal a), 54 literal b), 96, 99, 101, 109, 111, 113 de la **Ley General de Minería** creada mediante Decreto No. **238-2012**, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 02 de abril del año 2013; 5, 6 del **Reglamento de la Ley General de Minería** y; 1, 3, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 40, 43, 46, 48, 49, 72, 74, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 91, 118, 121, 128, 129, 130, 131, 137 y 138

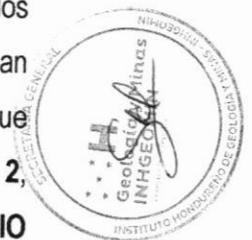


de la **Ley de Procedimiento Administrativo, Decreto No. 18-2024** publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 36,526 en fecha seis de mayo del año dos mil veinticuatro.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de Prórroga de la Concesión Minera No Metálica de la zona denominada **ASP 2**, ubicada en el Municipio de Tocoa, Departamento de Colon, a favor de la sociedad **INVERSIONES LOS PINARES S.A. DE C.V.**, registrada con expediente administrativo **No. 543**, de conformidad con el principio universal protectorio **IN DUBIO PRO NATURA**, el mandato del **Decreto 18-2024** antes referido, cuyos objetivos son los siguientes: **1.)** La protección del ecosistema mediante la aplicación de medidas como el no otorgamiento de derechos mineros dentro del Parque Nacional Montaña de Botaderos Carlos Escalera Mejía; **2.)** La remediación por parte de las entidades mencionadas en el artículo 5 del Decreto 18-2024, para la restauración de las zonas afectadas producto de la actividad minera en el Parque Nacional Montaña de Botadero Carlos Escalera Mejía, este Instituto, así como las Instituciones involucradas deben de aplicar IPSO JURE las disposiciones antes mencionadas.

SEGUNDO: Que tal y como lo establece el **INFORME RMC/076-2024** emitido por la **Unidad de Registro Minero y Catastral** en fecha diecinueve de junio del año dos mil veinticuatro, que corre agregado a **folios 1275 al 1277 del tomo VI**, por medio del cual establece que la Concesión Minera No Metálica **ASP 2**, ubicada en el Municipio de Tocoa, Departamento de Colon, se encuentra **DENTRO DE LA ZONA NUCLEO del Área Protegida denominada Parque Nacional Montaña de Botaderos, Carlos Escaleras Mejía** y por ende es una zona de exclusión para Derechos Mineros, comprendido dentro de las exclusiones establecidas en el **artículo 48 literal a)** reformado mediante **Decreto Legislativo No. 18-2024** de fecha seis de mayo del año dos mil veinticuatro; y siendo que de conformidad a los **Dictámenes UMG-625-D** emitido por la **UNIDAD DE MINAS Y GEOLOGIA** en fecha nueve de julio del año dos mil veinticuatro (**folios 1506 y 1517 del Tomo VII**), **UAS-75-2024** emitido en fecha diez de julio del año dos mil veinticuatro, por la **UNIDAD DE AMBIENTE Y SEGURIDAD (folios 1508 al 1510 del Tomo VI)**, **UDS-032-2024** emitido por la **UNIDAD DE DESARROLLO SOCIAL** en fecha diez de julio del año dos mil veinticuatro (**folios 1511 al 1513 del Tomo VI**) y **UFM-233-2024** emitido por la **UNIDAD DE FISCALIZACION MINERA** en fecha once de julio del año dos mil veinticuatro (**folios 1514 al 1516 del Tomo XIV**), por medio de los cuales se pronuncian **DESFAVORABLES** a la **Renovación del Derecho Minero** de la zona denominada **ASP 2**, por lo que es **IMPROCEDENTE** la solicitud de Renovación de la Concesión Minera denominada **ASP 2**, presentada en fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro por el Abogado **EDWIN DARIO ANTUNEZ DIAZ** en su condición de Apoderado legal Sociedad Mercantil **INVERSIONES LOS PINARES S.A. DE C.V.**, en virtud de lo establecido en el **Decreto 18-2024** de fecha seis de mayo del año dos mil veinticuatro y el cual en su **artículo 4** establece que: "... **no habilita a la Autoridad Minera al otorgamiento de Derechos Mineros en el Parque nacional**".



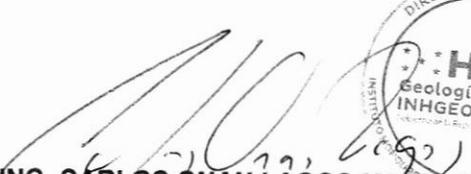
TERCERO: En aplicación al artículo **48 literal a)** reformado mediante **Decreto Legislativo 18-2024** de fecha seis de mayo del año dos mil veinticuatro en relación a la parte motivada de dicho decreto, que establece: **“Que el parque Nacional Montaña de Botaderos Carlos Escaleras Mejía** es considerada como prioritario dentro de Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras por la importancia que tiene la protección de sus ecosistemas constituyendo, por ende, una Zona de Exclusión para Derechos Mineros, debiendo prohibirse la titulación a particulares para cualquier fin que sea contrario a la protección de la Zona Forestal”. En tal sentido no procede otorgar derechos mineros en dicha área protegida.

CUARTO: De conformidad con el **artículo 5 del Decreto 18-2024** en lo referente a la restauración de las áreas del Parque Nacional Montaña de Botaderos, Carlos Escaleras Mejía, procédase a notificar a la Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, al Instituto Nacional de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y demás entidades competentes en materia de medio ambiente para la ejecución de la restauración de las áreas del parque que fueron afectas por la actividad minera, así mismo se asegure la participación activa, libre, efectiva, informada y significativa de las comunidades afectadas.

QUINTO: Que se requiera al concesionario para que cumpla con las obligaciones fiscales que tenga pendiente con la Institución de la zona denominada **ASP 2**, registrada en expediente administrativo **No. 544**.

SEXTO: Que una vez firme la presente Resolución, se remitan las presentes diligencias a la **UNIDAD DE REGISTRO MINERO Y CATASTRAL** para que baje del Sistema de Información Minera de Honduras **“SIMHON”**;; hecho lo anterior; deben remitirse las presentes diligencias a las **UNIDADES DE MINAS Y GEOLOGIA, AMBIENTE Y SEGURIDAD, DESARROLLO SOCIAL y FISCALIZACIÓN MINERA** para que realicen la anotación respetiva de la no renovación a la Concesión Minera No Metálica de la zona denominada **ASP 2**, registrada en expediente administrativo **No. 544**.

SEPTIMO: La presente Resolución es susceptible de Recurso de Reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma y debe ser interpuesto ante el órgano que la emitió. **NOTIFIQUESE**.


ING. CARLOS ONÁN LAGOS MARTINEZ
Director Ejecutivo por Ley




ABOG. SANTOS ALBERTO OSORTO MONTOYA
Secretario General

